



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Ciudad Victoria, Tamaulipas, 13 de noviembre de 2019

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Ulises Martínez Trejo, Diputado integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA** en la **LXIV Legislatura** del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso de las atribuciones que a mi cargo confieren los artículos 64, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, ante este alto Cuerpo Colegiado, me presento a promover una Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se expide la **Ley de Instituciones públicas y privadas de asistencia a personas adultas mayores del Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud, en todos sus aspectos, es un derecho humano fundamental, que corresponde al estado tutelar, en beneficio de las personas de todas las edades.

Por ello, todos los esfuerzos institucionales por preservar la salud de la población deben ser parte de nuestra agenda legislativa.

En particular, debemos ver por la salud y cuidado de los grupos sociales vulnerables, como en el caso particular, de las personas adultas mayores.

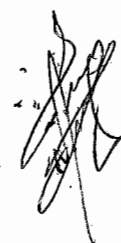
Como legislador comprometido con la sociedad, estimo de la mayor importancia el cuidado y atención de nuestros adultos mayores, en todo momento y en toda circunstancia, por lo que considero importante que en el catálogo de la legislación local se cuente con una ley específica para normar el establecimiento y funcionamiento de instituciones públicas y privadas asistenciales, para el beneficio de la población de la tercera edad en nuestro estado.

El proyecto de ley que se plantea mediante esta iniciativa, se estructura con un capitulo que aborda los siguientes temas: disposiciones generales, competencias, atribuciones de las autoridades, obligaciones y registro y funcionamiento de las instituciones asistenciales, requisitos para obtener el aviso de funcionamiento, instalaciones, personal, derechos y obligaciones de los familiares de las personas adultas mayores, vigilancia de las instituciones, sanciones y medios de impugnación.

Se determina la competencia para aplicar esta ley, a la Secretaría de Salud, y a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, y se habilita como autoridades coadyuvantes al DIF Tamaulipas, Secretaría de Bienestar Social, Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General de Justicia, Dirección General de Protección Civil, y dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, que tengan relación con el cumplimiento de esta ley.

Está vinculada a Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a la Ley de Instituciones de Asistencia Social, y a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, todas del Estado de Tamaulipas.

Esta ley privilegia en todo momento el derecho de las personas adultas mayores a vivir en familia, para lo cual, dispone que las autoridades promuevan en todo tiempo la integración y preservación de sus vínculos familiares, siempre, en su beneficio.



Dispone que se cuente con un Reglamento Interior de cada Institución Asistencial, que detalle los requisitos de admisión de las personas adultas mayores, las obligaciones para sus familias, los programas de integración familiar, social, cultural, deportivo y recreativo; el horario de actividades para las personas adultas mayores, los derechos y obligaciones de las personas adultas mayores ingresadas, las medidas de disciplina para el personal administrativo y voluntario; disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la Institución, y lo relacionado a las visitas que pueden recibir los residentes.

Las instituciones deberán formar parte del Registro Estatal que elabore la Secretaría de Salud, la que otorgará los Avisos de Funcionamiento respectivos, que deberán ser refrendados cada cinco años.

Se prevé que los inmuebles de las instituciones Asistenciales deberán contar con los servicios e instalaciones indispensables para proporcionar a los residentes, bienestar, comodidad, seguridad e higiene, y espacios divididos para fines específicos.

En todo caso, deberán observar las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

De manera relevante, las instituciones deberán someterse a las inspecciones de la Dirección General de Protección Civil; contar con dispositivos y equipamientos de seguridad y cumplir con las observaciones que ésta emita.

También deberán contar con material de primeros auxilios para atender contingencias y especialistas en geriatría o gerontología y nutrición.

En la ley, de manera particular, se regula la función del personal de las instituciones, se ordena que deben capacitarse, y se determina que cuenten con Responsables Sanitarios, Médicos, Geriatras, Psicólogos, Terapeutas Ocupacionales, Enfermeros, Cuidadores, Trabajadores sociales, Dentistas, Cocineros, Intendentes y Vigilantes, las 24 horas.

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be a personal name.

Por esta ley, se dispone que además del personal contratado y oficial, se permitirá el funcionamiento de personal voluntario, para la atención de las personas adultas mayores.

La información de las personas adultas mayores residentes en las instituciones, tendrá carácter confidencial y reservado, y sólo podrá ser proporcionada exclusivamente cuando sea solicitada por la autoridad competente.

Finalmente, contiene un capítulo de sanciones e impugnaciones.

Por lo anteriormente fundado y motivado, ante esta Soberanía Popular, ocurro a promover el presente

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Se expide la Ley de Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia a Personas Adultas Mayores del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE ASISTENCIA A PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que proporcionen servicios asistenciales temporales o permanentes de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médicos o asistenciales a personas adultas mayores en el Estado de Tamaulipas; y establece las bases y directrices para tutelar el pleno goce de sus derechos y garantizar su seguridad física y jurídica.

Artículo 2. La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Secretaría de Salud y a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, para tal efecto, son autoridades coadyuvantes las siguientes dependencias y entidades estatales:

I. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

II. La Secretaría de Bienestar Social;

III. La Secretaría de Seguridad Pública;

IV. La Fiscalía General de Justicia;

V. La Dirección General de Protección Civil; y

VI. Las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, que por su competencia tengan relación con el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades que se mencionan en el artículo anterior, observando las directrices señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.

Las disposiciones contenidas en esta ley no eximen a las instituciones asistenciales del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, del Estado y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Autoridad: Las dependencias y entidades a que se refiere el artículo segundo de la presente ley;



II. Institución Asistencial: A los albergues, estancias, asilos, casas - hogar o lugares con cualquier otra denominación, públicos o privados que proporcionen servicios temporales o permanentes de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médicos o asistenciales a personas adultas mayores;

III. Integración: Proceso mediante el cual el director, representante o encargado de una institución asistencial autoriza, previa observancia de los requisitos de ley, la salida temporal de una persona adulta mayor, a fin de que ésta sea puesta al cuidado y supervisión temporal de sus familiares y con el objeto de integrarla al núcleo familiar;

IV. Personal administrativo: Personas físicas que prestan de manera ordinaria, eventual o extraordinaria servicios remunerados al interior de una Institución Asistencial;

V. Personal voluntario: Personas que de manera ordinaria, eventual o extraordinaria prestan servicios no remunerados al interior de una Institución Asistencial;

VI. Personas adultas mayores: Acorde a lo señalado en la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Tamaulipas, con domicilio permanente o estancia temporal en la entidad;

VII. Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;

VIII. Sistema DIF Tamaulipas: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas; y

IX. Residente: A la persona adulta mayor que recibe los cuidados y atenciones que requiere una Institución Asistencial.

Artículo 5. Las instituciones asistenciales deberán privilegiar en todo momento el derecho de las personas adultas mayores a vivir en familia. Para ello promoverán la integración y preservación de sus vínculos familiares, vigilando que estos no resulten en su perjuicio.



Artículo 6. Para lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas mayores en el Estado de Tamaulipas y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Titulo Segundo De las competencias

Capítulo Primero Atribuciones de las autoridades

Artículo 7. En la aplicación de la presente ley, corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Verificar que las instituciones asistenciales que operen en el Estado cuenten con el Aviso de Funcionamiento Respectivo y con el Aviso de Responsable Sanitario, mismos que para obtenerlos se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Salud y en la Norma Oficial Mexicana aplicable a la materia, así como cualquier otro ordenamiento legal relacionado con la materia;

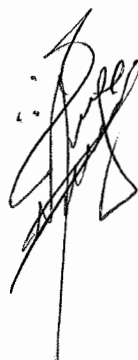
II. Constituir el registro de las instituciones asistenciales que operan en el Estado, y actualizarlo periódicamente; y

III. Poner a disposición del Sistema DIF Tamaulipas, el registro de las instituciones asistenciales, a efecto de que exista una base de datos compartida para que cada dependencia y unidad administrativa puedan realizar sus funciones.

Artículo 8. Corresponde al Sistema DIF Tamaulipas:

I. Proporcionar los servicios de asistencia social y atención integral a personas adultas mayores a que se refiere la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas;

II. Proporcionar en forma gratuita, servicios de asistencia social y orientación jurídica a las personas adultas mayores;



III. Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las personas adultas mayores con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general para que la convivencia de aquéllas sea armónica;

IV. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

V. Recibir de las instituciones asistenciales, copia del registro de las personas adultas mayores, con su actualización periódica;

VI. Atender y dar seguimiento a quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos humanos de personas adultas mayores, y dar parte a las autoridades correspondientes;

VII. Presentar denuncias antes las autoridades competentes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psicológico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;

VIII. Autorizar el Reglamento Interior que elaboren las instituciones asistenciales;

IX. Realizar visitas a las instituciones asistenciales para supervisar su correcta operación; las condiciones en que se encuentran las personas adultas mayores ingresadas, la infraestructura del inmueble, su menaje, sus modelos de atención y personal que presta sus servicios en ellos, debiendo auxiliarse para tal efecto con las autoridades coadyuvantes correspondientes;

X. Emitir observaciones a las instituciones asistenciales, a fin de mejorar su servicio y garantizar la adecuada estancia de las personas adultas mayores ingresadas;

XI. Elaborar indicadores de calidad en el servicio que deberán cumplir las instituciones asistenciales;

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be a personal name.

XII. Proporcionar el acompañamiento necesario para que las instituciones asistenciales cumplan con los indicadores de calidad en el servicio que se brinda a las personas adultas mayores, y

XIII. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes y demás disposiciones legales aplicables.

Para el cumplimiento de las atribuciones que se establecen en esta Ley, el Sistema DIF Tamaulipas se auxiliará de la Procuraduría.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Bienestar Social:

I. Coordinar e implementar acciones que se requieran para promover la integración social de las personas adultas mayores;

II. Promover ante las instancias correspondientes, eventos culturales que propicien el sano esparcimiento;

III. Fomentar entre la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores;

IV. Prestar apoyo técnico, personal y domiciliado para coadyuvar en la recopilación de la documentación necesaria para la inscripción a los programas que operen a favor de las personas adultas mayores. Realizar notificaciones domiciliadas para dar a conocer el del estatus del trámite y la fecha en la que serán entregados los apoyos. En el caso de los adultos mayores que se encuentren inscritos en el programa correspondiente, entregar los apoyos de manera presencial en el domicilio de los beneficiarios; y

V. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes y disposiciones legales aplicables.

Capítulo Segundo

Obligaciones de las instituciones asistenciales

Artículo 10. Son obligaciones de las instituciones asistenciales:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos por esta ley, para obtener el aviso de funcionamiento y formar parte del registro de las mismas;
- II. Llevar un registro de las personas adultas mayores ingresadas y egresadas y mantenerlo actualizado. Una copia del registro deberá remitirse al Sistema DIF Tamaulipas.
- III. Elaborar una bitácora en la que se consignen las salidas y retornos programados en razón de actividades familiares, sanitarias, deportivas, culturales, formativas o de recreación;
- IV. Privilegiar en todo momento el derecho de las personas adultas mayores a vivir en familia. En tal sentido, permitirán y promoverán que sus residentes estén en contacto con sus familiares y reciban visitas de éstos;
- V. Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares de las personas adultas mayores, vigilando que éstos no resulten en su perjuicio;
- VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las personas adultas mayores ingresadas;
- VII. Tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de la Institución Asistencial, copia del documento que acredite el Aviso de Funcionamiento Respectivo y el Aviso de Responsable Sanitario;
- VIII. Contar con un Reglamento Interior, autorizado por el Sistema DIF Tamaulipas;
- IX. Facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de las personas adultas mayores;

X. Informar de inmediato a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física, psicológica o la seguridad jurídica de alguna persona adulta mayor;

XI. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;

XII. Proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;

XIII. Proporcionar a las personas adultas mayores ingresadas actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;

XIV. Proporcionar atención médica inmediata a las personas adultas mayores en cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud;

XV. Coadyuvar para que las personas adultas mayores cuenten con asistencia médica mayor;

XVI. Cumplir con las observaciones que le imponga la Secretaría de Salud, el Sistema DIF Tamaulipas, y en su caso la Dirección General de Protección Civil;

XVII. Cumplir con los indicadores de calidad en el servicio, aprobados por el Sistema DIF Tamaulipas; y

XVIII. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales les establezcan.

Artículo 11. El Reglamento Interior de cada Institución Asistencial deberá contener cuando menos:

I. Los requisitos de admisión de las personas adultas mayores;

II. Las obligaciones para las familias de las personas adultas mayores ingresadas;

III. Los programas de integración familiar, social, cultural, deportivo y recreativo;



IV. El horario de actividades para las personas adultas mayores bajo su cuidado;

V. Las obligaciones de las personas adultas mayores ingresadas;

VI. Las medidas de disciplina para el personal administrativo y voluntario; y

VII. Las demás disposiciones que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento de la Institución.

Artículo 12. Las instituciones asistenciales deberán contemplar en su Reglamento Interior, todo lo relacionado a las visitas que pueden recibir los residentes, de sus familiares y visitantes, dentro de sus instalaciones.

Artículo 13. Las instituciones asistenciales deberán hacer del conocimiento de los Residentes como a sus familiares, el Reglamento Interior, así como sus modificaciones.

Artículo 14. En la formulación del Reglamento Interior deberán observarse las disposiciones jurídicas aplicables a la materia, así como lo dispuesto en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 15. Las instituciones asistenciales llevarán un expediente individualizado de cada una de las personas adultas mayores que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:

I. Nombre, datos de identificación, acta de nacimiento, cédula única de registro de población (CURP), fotografías de frente y de perfil actualizadas, cartilla de salud, registro dactilar,

II. Expediente médico incluyendo tipo sanguíneo, y evaluaciones psicológicas;

III. Resultados de la valoración médica inicial que deberá ser practicada a las personas adultas mayores cuando ingresen;

IV. Fecha de ingreso y egreso;



V. Nombre, domicilio, copia de una identificación oficial con fotografía de la persona física o de quien materialmente hace entrega de la persona adulta mayor. En los casos en que las personas que carezcan de identificación oficial con fotografía deberán ser fotografiadas por el personal de la Institución Asistencial;

V. Nombre, domicilio y copia de una identificación oficial con fotografía de la persona o personas que visiten a las personas adultas mayores ingresadas; y

VI. Las demás que la Institución Asistencial consideren necesarias.

Artículo 16. Los expedientes individuales podrán ser consultados en cualquier tiempo por los residentes, sus familiares y las autoridades competentes que lo soliciten, teniendo el derecho de obtener una copia del mismo, firmada autógrafamente por el administrador de la Institución Asistencial. Lo anterior, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

Título Tercero Del registro de las instituciones asistenciales

Capítulo Único De los requisitos para obtener el aviso de funcionamiento

Artículo 17. Las instituciones Asistenciales para su legal funcionamiento deberán formar parte del Registro Estatal de instituciones Asistenciales que para efectos de control y vigilancia elabore la Secretaría de Salud. Esta a su vez, otorgará, en su caso, el Aviso de Funcionamiento Respectivo dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se presenta la solicitud del mismo. El Aviso de Funcionamiento, deberá ser refrendado cada 5 años, por la misma autoridad emisora.

Artículo 18. Para obtener el Aviso de Funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, las instituciones asistenciales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación sanitaria vigente.



Título Cuarto
Del funcionamiento de las instituciones asistenciales

Capítulo Primero
De las instalaciones

Artículo 19. Los inmuebles que sean destinados como establecimientos de las instituciones Asistenciales deberán contar con los servicios e instalaciones indispensables para proporcionar a los Residentes el bienestar, comodidad, seguridad e higiene necesarias.

Artículo 20. Las instalaciones de las instituciones asistenciales tendrán espacios divididos para ser utilizados para un fin específico. En tal sentido, obligatoriamente deberán contar con las áreas y especificaciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia.

Artículo 21. Las instituciones asistenciales deberán someterse a las inspecciones que lleve a cabo la Dirección General de Protección Civil; contar con los dispositivos y equipamientos de seguridad correspondientes y cumplir con las observaciones que al efecto se emitan de conformidad con la ley en la materia.

Artículo 22. Los establecimientos de las instituciones asistenciales deberán contar con material suficiente de primeros auxilios para atender cualquier contingencia que se suscite, así como con especialistas en geriatría o gerontología y nutrición.

Artículo 23. Las instituciones asistenciales deberán realizar simulacros periódicamente en sus establecimientos, de acuerdo a las disposiciones de la Ley en la materia. En los simulacros podrán participar elementos de la Dirección de Protección Civil.

Capítulo Segundo
Del personal



14

Artículo 24. El personal de las instituciones asistenciales, independientemente de su categoría y con el objetivo de mejoramiento constante de sus funciones, deberá asistir a cursos, capacitaciones, exhibiciones, seminarios, conferencias, mesas de diálogo o diplomados, así como en temas relacionados con el proceso de envejecimiento, la educación continua en la materia, plan de contingencias, preferentemente una vez al año.

Artículo 25. Las instituciones asistenciales con establecimientos de asistencia social permanente para personas adultas mayores, deberán de contar preferentemente con el siguiente personal:

- I. Responsable sanitario del establecimiento;
- II. En medicina o medicina especializado en Geriatría;
- III. En Psicología;
- IV. En Terapia ocupacional;
- V. En Enfermería;
- VI. En Cuidados;
- VII. En Trabajo social, solo para los establecimientos de los sectores público y social;
- VIII. En Odontología;
- IX. De Cocina;
- X. De Intendencia;
- XI. De Vigilancia, las 24 horas.

Las instituciones asistenciales con establecimientos de asistencia social temporal para personas adultas mayores, deberán de contar preferentemente con el siguiente personal:

- a). Responsable sanitario del establecimiento;
- b). En Trabajo social, solo para los establecimientos de los sectores público y social;
- c). En Terapia ocupacional;
- d). De Promoción de salud;
- e). De Cocina;
- f). De Intendencia;
- g). De Cuidados;
- h). De Vigilancia, las 24 horas.

Independientemente de las profesiones u oficios que se mencionan en los párrafos anteriores, para ser personal de una Institución Asistencial, es obligatorio que la persona cumpla con los requisitos siguientes:

- 1). Tener una edad mínima de 18 años cumplidos;
- 2). Acreditar el grado de estudios profesionales mencionados en los párrafos anteriores del presente artículo.
- 3). Asistir a una reunión informativa impartida por personal de la propia Institución Asistencial, o por quien ésta designe;
- 4). Aplicar y aprobar una evaluación psicológica;
- 5). Presentar constancia de no antecedentes penales; y
- 6). Las demás que requiera la propia Institución Asistencial.

Artículo 26. Para pertenecer al personal voluntario de una Institución Asistencial, será obligatorio cubrir los requisitos que establezca la propia Institución, atendiendo además a lo dispuesto en esta Ley.



Artículo 27. Tendrá carácter confidencial y reservado, cualquier dato personal o información de las Personas adultas Mayores que genere, obtenga, registre o acuerde las instituciones asistenciales, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas. La información podrá ser proporcionada exclusivamente cuando sea solicitada por la autoridad competente.

Título Quinto
De los derechos y obligaciones de los familiares de las
personas adultas mayores

Capítulo Primero
De los derechos

Artículo 28. Los familiares de los residentes tienen derecho a visitarlos, de acuerdo con el Reglamento Interior de las instituciones asistenciales.

Artículo 29. Los familiares de los residentes tienen derecho a convivir con ellos siempre y cuando cumplan con lo establecido en la presente ley.

Artículo 30. Los familiares de los residentes tienen derecho a participar en las convivencias familiares que organice la Institución de Asistencia.

Artículo 31. Los familiares de los residentes tienen derecho a recibir de las Instituciones de Asistencia Social, toda la información relacionada a su estado físico, emocional y psicosocial.

Artículo 32. Los Residentes y sus familiares tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso que facilite la convivencia entre ellos.

Capítulo Segundo
De las obligaciones



Artículo 33. Los familiares de los residentes deberán estar atentos a las necesidades que éstos pudieran presentar, como ropa, calzado, artículos de uso personal, medicamentos y todo lo que requiera para su estancia en la Institución Asistencial.

Artículo 34. Los familiares de los Residentes deberán llevarlos al médico u hospital cuantas veces sea necesario, a fin de preservar su salud física y psicosocial.

Artículo 35. Dejar en manos de terceros el cuidado y la atención que requieren las personas adultas mayores, de ninguna manera libera a los familiares de sus derechos y obligaciones previstas por esta ley.

Artículo 36. Cuando los familiares del residente, incumplan con las obligaciones y atenciones, que requiere la Persona adulta mayor, dejándolo en estado de abandono y omisión de atención, por más de noventa días, el representante legal de la Institución de Asistencia, deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público, dando vista de inmediato a la Fiscalía.

Título Sexto De la vigilancia de las instituciones

Capítulo Único

Artículo 37. La Secretaría de Salud vigilará e inspeccionará ordinariamente de manera semestral y cuando lo estime conveniente, el funcionamiento de los establecimientos pertenecientes a las instituciones asistenciales, dando aviso a la Procuraduría cuando encuentre alguna situación competencia de la misma. La vigilancia sanitaria de este tipo de establecimientos se realizará a través de personal de la Secretaría de Salud, quien deberá de cumplir con los requisitos establecidos para el procedimiento de vigilancia sanitaria que se señalan en la legislación sanitaria vigente.

Título Séptimo
De las sanciones y medios de impugnación
Capítulo Único

Artículo 38. Las sanciones a las que se hagan acreedoras las instituciones asistenciales se aplicarán por las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia en base a las disposiciones previstas en la legislación que les regula.

Artículo 39. Para la aplicación de las sanciones las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, iniciarán los procedimientos establecidos en sus leyes, siguiendo en todo momento las formalidades que estos requieran.

Artículo 40. Las resoluciones dictadas por las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia, podrán ser impugnadas a través de los mecanismos legales que establezcan las leyes de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las instituciones asistenciales que operen en el Estado de Tamaulipas al momento del inicio de vigencia del presente decreto, deberán obtener el Aviso de Funcionamiento Respectivo y el Aviso de Responsable Sanitario a que refiere el Artículo 17 de la presente ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente del inicio de vigencia de este decreto.

Excepcionalmente, y previa solicitud del interesado, la Secretaría de Salud podrá otorgar por una sola vez prórroga hasta por otros ciento ochenta días naturales a las instituciones asistenciales que no hubieren obtenido el Aviso de Funcionamiento Respectivo y el Aviso de Responsable Sanitario dentro del plazo que señala el párrafo anterior, y por motivo de alguna causa no imputable a su responsabilidad.

Para efecto de garantizar el principio de máxima publicidad que rige la legislación estatal, la Secretaría de Salud, deberá publicar a través de la página de internet todos los acuerdos de otorgamiento o prórroga de los Avisos de Funcionamiento Respectivo y de Responsable Sanitario.

Las instituciones asistenciales que no obtengan el Aviso de Funcionamiento Respectivo y el Aviso de Responsable Sanitario en cualquiera de los plazos señalados en los párrafos anteriores, según sea el caso, serán intervenidas de inmediato y sus establecimientos ocupados administrativamente por el Sistema DIF Tamaulipas en tanto se tramiten los traslados de las personas adultas mayores a otras instituciones asistenciales que si hubieran obtenido los Avisos de Funcionamiento Respectivo y de Responsable Sanitario.

TERCERO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas deberá elaborar los indicadores de calidad en el servicio que deberán cumplir las instituciones asistenciales, en un plazo no mayor de 60-sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos que lo se opongan al presente decreto.

Atentamente
“Por la Cuarta Transformación de la Vida Pública de México”



Dip. Ulişes Martínez Trejo

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE ASISTENCIA A PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PRESENTADA EN LA SESION ORDINARIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019.